

RESOLUCIÓN N° 68/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 564/2006- TRANSCLOR S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, contra la Resolución N° 5203/DGR/2005 Dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que en su presentación, la firma dice, se dedica a la fabricación y transporte de productos químicos, realizando actividades en diversas jurisdicciones por lo que se encuentra inscripta en el Convenio Multilateral.

Que afirma que el ajuste practicado sobre base presunta, parte de considerar que la actividad de la empresa no es la fabricación de productos químicos y transporte de mercaderías granel, sino meramente la venta comercial y, por ende, aplica la alícuota general para todos los ejercicios objeto del ajuste.

Que se agravia de la atribución arbitraria a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires del 50% de los ingresos, de la totalidad de los gastos de administración y del 50% de los gastos de comercialización y financiación que se efectúa en el acto que recurre, sobre la base de considerar, para los períodos 1998, 1999 y 2000, que no se pudo corroborar la razonabilidad de los coeficientes para la liquidación del impuesto conforme al Convenio Multilateral y la falta de acceso a las facturas de venta para los restantes anticipos objeto del ajuste.

Que además, en su presentación se plantean diversas cuestiones relacionadas con la denuncia de nulidad de las actuaciones, la aplicación de penalidades, el tratamiento fiscal dado a la actividad desarrollada por el contribuyente y las retenciones y percepciones que se le practicaran.

Que en su contestación al traslado corrido, la Ciudad de Buenos Aires entiende que la Comisión Arbitral no posee competencia en lo que respecta a la nulidad y cuestionamientos de vicios de procedimientos, alícuotas, prescripciones y sanciones determinadas. En consecuencia en este aspecto solicita que se proceda al rechazo de toda petición formulada al respecto.

Que aclara, la manifiesta y reiterada reticencia y resistencia pasiva desplegada por parte de la contribuyente en el transcurso de la inspección, lo cual llevó a la necesidad de efectuar la determinación sobre base presunta, y ello se prueba con las manifestaciones del inspector actuante relacionado con las reiteradas visitas al domicilio fiscal denunciado.

Que al no ser posible corroborar la razonabilidad de los coeficientes de los años 1998, 1999 y 2000, y al no tener acceso a las facturas de ventas ni a la atribución efectuada de los gastos, se optó por atribuir a la Ciudad de Buenos Aires el 50% de los ingresos, la totalidad de los gastos de administración y el 50% de los de comercialización y financieros.

Que se entiende así que la determinación practicada se fundamenta en una razonable ecuanimidad en la atribución de los coeficientes a la Ciudad de Buenos Aires, sin que las genéricas alegaciones de la contribuyente refuten las consideraciones vertidas en la resolución apelada.

Que ante una medida para mejor proveer dispuesta por la Comisión Arbitral, la Ciudad de Buenos Aires se presenta nuevamente, mencionando que entre la documentación solicitada a la firma y no exhibida según actas de constatación realizadas en varias fechas del año 2009, se verificaron incumplimientos en la presentación de facturas de ventas, compras, comprobantes de retenciones y percepciones, de la mayoría de los comprobantes de gastos y de la documentación respaldatoria correspondiente al armado de los coeficientes unificados.

Que expresa que analizados los períodos 12/98 a 06/2005 en base a los registros de IVA Ventas rubricados,

que no se habían exhibido con anterioridad, conciliados con los Balances, se determinaron ingresos correspondientes a ese Fisco, aplicándose el art. 14 en aquellos casos en los cuales se verificó el inicio de actividades en otra jurisdicciones, surgiendo nuevas diferencias de verificación.

Que en lo relativo al coeficiente de Convenio Multilateral por los años 2002 a 2005, la firma exhibió los papeles de trabajo con la determinación de los coeficientes unificados, no siendo suficiente la documentación respaldatoria aportada (los escasos comprobantes de gastos presentados correspondientes a los meses 11 y 12/2003 y 2 y 3/2004, no permiten determinar coeficientes). La firma presentó copia de la denuncia policial de incendio del depósito el día 27/12/2004, en el cual se encontraba archivada la documentación, según sus dichos.

Que no obstante ello, el contribuyente, en los años 2006 y 2007, rectificó las posiciones 03/2000 a 06/2005 reduciendo los coeficientes unificados para la Ciudad de Buenos Aires, no habiéndose podido observar la documentación que sustente tales rectificativas.

Que manifiesta que por ello, en virtud de la medida de mejor proveer dictada por la Comisión Arbitral, la inspección actuante ratifica los coeficientes determinados para los años 2002 a 2005 realizados oportunamente.

Que con respecto a los períodos 1998 a 2001, aclara que la fiscalización efectuada respetó los coeficientes declarados oportunamente por el contribuyente.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que el tema central a dilucidar es la determinación, que sobre base presunta, le ha realizado a la firma recurrente la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no estando en discusión ninguna disposición específica del Convenio Multilateral.

Que en el caso concreto, y conforme a lo informado, a la jurisdicción le ha resultado imposible reunir la documentación que le permita determinar la situación fiscal del contribuyente sobre base cierta, lo cual la habilita para utilizar otra metodología a fin de cumplir su cometido, esto es la posibilidad de aplicar un método presuntivo ante la ausencia de documentación que avale el proceder del contribuyente.

Que es importante destacar que, ante una determinación tributaria, quien debe probar su inexactitud es el contribuyente mediante el aporte de documentación y/o información fidedigna que desvirtúe la misma, hecho que en las presentes actuaciones no ha ocurrido conforme lo afirma la jurisdicción en respuesta a la medida de mejor proveer.

Que es necesario dejar sentado que la determinación sobre base presunta realizada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no obliga ni compromete a las demás jurisdicciones respecto de los coeficientes elaborados en esta actuación, puesto que ésta es una situación exclusiva entre las partes de este caso concreto, y entre ellas se debe dilucidar la eventual cuestión.

Que en suma, existe una falta de aporte de pruebas suficientes que desvirtúen la determinación practicada mediante Resolución N° 5203/DGR/2005, dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar la acción interpuesta por la firma TRANSCLOR S.A. contra la Resolución N° 5203/DGR/2005 dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE